

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD.76001-31-03-009-2021-00031-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El juzgado decide el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de señalar los requisitos generales y especiales de los títulos valores objeto de ejecución, el recurrente señala que, en el mes de junio de 2010, él y Jhon Ferney Álzate Castaño, firmaron las tres letras de cambio, que fueron entregadas a Orlando Bermúdez, en garantía sin que existiera de parte de quienes la suscribieran ánimo de ser negociadas en los términos del artículo 625 del Código de Comercio. Las letras -dice- fueron firmadas en blanco o con espacios sin llenar, no tenían el nombre del girado ni del beneficiario y mucho menos fecha de vencimiento o exigibilidad de estas.

Por ser entregadas en garantía, no tiene instrucciones verbales ni por escrito, alega. Y que no existe tampoco negocio subyacente con el demandante, para concluir que se ha omitido los requisitos formales de los instrumentos cambiarios.

Agrega que lo anterior se evidencia con carta del 20 de octubre de 2020, remitida por el doctor Marino Tascón Tello, desde el correo marinotascontello@hotmail.com a su poderdante (correo emapa@codinsa.com), en el que le comunica tener en su poder una letra de cambio por un monto de \$60.000.000,00 (no tres), de lo cual anexa copia, en la que manifiesta haberle recibido por igual valor recibido para su cobro, la cual se encontraba en blanco para esa fecha.

En suma, alega que las letras de cambio carecen de entrega al demandante Ruperto Ospina Burgos de parte del demandado Holguín Arizala, con ánimo de ser negociables, no tienen causa onerosa y no podían ser completadas o llenadas al carecer de instrucciones para ello, y mucho menos la de incluir abusivamente a su representado como girado y/o aceptante de éstas.

CONTRADICCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante descorrer el traslado manifestando que las letras de cambio cumplen los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del código general del proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, el artículo 621 del código de comercio dispone los requisitos generales que deben contener los títulos valores:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Consigna el artículo 671 del código de comercio lo siguiente: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

El inciso segundo del artículo 430 del código general de proceso dispone:

“[...] los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o nel auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Debe tenerse en cuenta, al respecto, que los requisitos formales a que hace alusión la norma, por lógica, se contraponen a los condicionamientos y situaciones de orden sustancial que inciden en la obligación ejecutada, contenida en el título ejecutivo. De manera que, es imprescindible, a efectos de determinar cuál es el objeto del recurso de reposición, en estos casos, fijar qué se entiende por “requisitos formales del título ejecutivo”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2013, señaló, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“[...] los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. [...] las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de los providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme [...] Las segundas, [las condiciones sustanciales] exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

La doctrina, en igual sentido, ha realizado tal diferenciación: “[...] a nuestro entender, por sustracción de materia, se pueden definir como defectos formales aquellos ajenos a los elementos constituyentes del título, es decir, distintos de la legitimación, la claridad, la expresividad y la exigibilidad, todo lo demás serían cuestiones formales”¹

Así, pues, es claro que, al momento de proferir mandamiento de pago, el juzgado se encuentra limitado, para ese efecto, a verificar los requisitos de orden formal de los títulos ejecutivos presentados para el cobro. Tratándose de títulos valores, debe comprobar si se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 621 y los especiales, según el tipo de título cuyo pago se demanda.

En esa medida, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe alegarse cuestiones y situaciones de orden sustancial que afecten la acción ejecutiva cambiaria, como quiera que las mismas tienen su conducto procesal a través de las excepciones perentorias, de conformidad con el artículo 784 del código de comercio, para que, una vez surtido su trámite y agotado el debate probatorio, sean decididas en el fallo respectivo.

Para este caso, esta instancia advierte cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del código de comercio, respecto de los títulos valores presentados para el cobro. Esto es, la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de quien los creó, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Cuestiones planteadas por el demandado recurrente: la falta de entrega de los títulos con ánimos de ser negociables, la falta de causa onerosa y la ausencia de instrucciones para el llenado, no pueden entenderse atinentes a los requisitos formales de los títulos.

¹ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Algunos escolios sobre el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso”, obra conjunta, El proceso civil a partir del Código General del Proceso, Coordinador Horacio Cruz Tejada, 2014, Universidad de los Andes, p.426.

Evidentemente, son situaciones de orden sustancial, que deben presentarse por la vía procesal pertinente, como excepciones perentorias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto fechado el 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c722410078b586ed2d8b8c1a01bcc3e0ac2ccdf41d4a2b86b47f6744e068ae9

Documento generado en 27/10/2021 12:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210004500

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Informa el apoderado judicial de la parte demandante que no se pudo notificar a la demandada en la dirección suministrada en la demanda, lo cual acredita con la certificación y/o constancia de devolución judicial de Servientrega, número de guía 9132460436, donde se hace constar que en la dirección no conocen al destinatario, lo anterior para los fines pertinente.

Desconoce el despacho que comunicación se le envió a la señora Gladys Alicia Monroy Garzón a la Avenida Roosevelt No. 39-25 Oficina 504 Edificio Centro Empresa, pues con la constancia de devolución se debió aportar también el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto a notificar, documentos éstos que desconoce el juzgado si fueron enviados pues en la constancia de devolución aportada no se relacionan éstos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que acredite que efectivamente la notificación se hizo como lo exige la ley, es decir con el envío del aviso de notificación, copia de la demanda y sus anexos, como también copia de la demanda. Igualmente, deberá concretar para qué fines pertinentes acredita que la demanda no recibe notificación en la dirección suministrada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36c5bcecae2a73dc3f30eec837b4d0dbc828e9be2efced79c0dc42bf0aba0b**
Documento generado en 27/10/2021 02:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210033700
Prueba extraprocesal – Exhibición de documentos

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente solicitud de prueba anticipada, de conformidad con los artículos 186, 265 y 266 del código general del proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- AVOCAR el conocimiento de la prueba anticipada de solicitud de exhibición de documentos requerida por PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. – PRODEMACO S.A.S.

Segundo.- Cítese y hágase comparecer al representante legal de la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., señor OSCAR IVÁN ARBELÁEZ CELIS, para que en audiencia pública que se llevará a cabo **EN EL DESPACHO O VIRTUAL**, a las 9:30 a.m. del día del mes de enero de 2022, exhiba la siguiente documentación:

1.- Protocolos de bioseguridad que fueron entregados por los contratistas a C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., desde el 16 de marzo de 2020, una vez empezó pandemia, con radicación ante entidades públicas, relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

2.- Programación o corte de obra que C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. le suministró a CENTRAL CONTROL S.A.S., desde el 16 de marzo de 2020, una vez empezó pandemia, relacionada con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

3.- Copia del 100% del programa de obra que C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

4.- Fechas de fundición de placas de entrepiso relacionada con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V), para lo cual deberá exhibir los reportes de obra respectivos.

5.- Copia de los documentos entregados por el contratista que reemplazó a PRODEMACO S.A.S., incluyendo los reportes de obra respecto al aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

6.- Copia de argumentos y exposición de motivos suministrada por C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. a la interventoría de obra y a CENTRAL CONTROL para contratar otro CONTRATISTA en la instalación de casetones, relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

7.- Copia de la reclamación formulada por C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. a SEGUROS SURAMERICANA para afectar el SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS la Póliza No. 2509429-1; y El SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO No. 0667633-5, ambos con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

8.- Contrato de proveedor de CASETONES DE ICOPOR, relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1^o” en la ciudad de Cali (V).

9.- Los Estados Financieros Básicos de la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., con sus respectivas notas explicativas y anexos, desde el 30 octubre de 2019, fecha en que se firmó el CONTRATO No. JPN1-032-20., hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada.

10.- El Libro Mayor y Balances, así como los libros auxiliares, a saber, cuentas de control, subcuentas, auxiliar de compras y ventas, desde el 30 octubre de 2019, fecha en que se firmó el CONTRATO No. JPN1-032-20., hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada.

11.- Copia de todos los contratos, acuerdos, convenios o documentos en que se soporte los negocios o relaciones contractuales existentes entre la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. y CENTRAL CONTROL S.A.S., relacionados con el “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1º” en la ciudad de Cali (V).

12.- Copia de los comunicados, solicitudes y en general, cualquier escrito remitido por la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. a la sociedad CENTRAL CONTROL S.A.S., relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1º” en la ciudad de Cali (V) y que guarden relación directa con PRODEMACO S.A.S., desde el 30 octubre de 2019, fecha en que se firmó el CONTRATO No. JPN1-032-20., hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada.

13.- Copia de todos los correos electrónicos, cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. a la sociedad CENTRAL CONTROL S.A.S., relacionado con el aligeramiento de losa de entrepiso con casetón recuperable para el proyecto “ampliación del Centro Comercial Jardín Plaza –Plaza Norte –Etapa 1º” en la ciudad de Cali (V) y que guarden relación directa con PRODEMACO S.A.S., desde el 30 octubre de 2019, fecha en que se firmó el CONTRATO No. JPN1-032-20., hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada.

Tercero.- La citación del señor OSCAR IVÁN ARBELÁEZ CELIS, en su condición de representante legal de la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S., deberá hacerse a través de la notificación de esta providencia de forma personal, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luis Rafael Cotes Daes, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. – PRODEMACO S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3c58facdc2d5d479aa5537a19104e9f7aa164225a00d84304c8a56a51fc1e**
Documento generado en 27/10/2021 02:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210034300)

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**, a fin de lograr el pago de la siguiente suma de dinero: \$143.900.000,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No.555937813, más los intereses de mora a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

A través de auto fechado 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de la demandada LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ, proveído del cual se notificó a la demandada el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido la demandada hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**, quien deberá pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero: \$143.900.000,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No.555937813, más los intereses de mora a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$6.500.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16717f86c4bb80cee6753b5b4b7b6c31301e87ec17b3275fca6746aade9e1e**
Documento generado en 27/10/2021 02:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>